

(P. del S. 1177)

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 9, 10, 30 y 31 y adicionar un nuevo Artículo 10A a la Ley Número 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de adicionar requisitos para el ejercicio como Técnico de Refrigeración en Puerto Rico; disponer para la renovación de la licencia cada cuatro (4) años; establecer la licencia de aprendiz; requerir que los miembros de la Junta sean colegiados; prohibir el ejercer la profesión sin estar colegiado; ampliar la definición de técnico de refrigeración y aire acondicionado y aumentar los derechos a pagar por concepto de examen y solicitud de licencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria de la refrigeración y acondicionadores de aire, se ha estado desarrollando aceleradamente en Puerto Rico, lo cual hace indispensable el que técnicos licenciados y colegiados necesiten, utilicen y empleen los servicios de estudiantes o personas como ayudantes aprendices.

La Ley Número 36 del 20 de mayo de 1970 requiere para poder ejercer como técnico de refrigeración y acondicionadores de aire en Puerto Rico, poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y, además estar compulsoriamente colegiado.

Por consiguiente, surge la necesidad de establecer una licencia de aprendizaje expedida por la Junta Examinadora que autorice a estudiantes o personas a prestar sus servicios como ayudantes aprendices, bajo la supervisión directa de un técnico licenciado y debidamente colegiado.

Surge imperiosamente la necesidad de reglamentar, de manera más acorde y efectiva, el ejercicio de la técnica de refrigeración y aire acondicionado y ajustarla a las realidades y experiencias actuales, de forma tal que se logre armonizar el ejercicio de la profesión de técnicos de refrigeración y aire acondicionado al avance tecnológico. El propósito de esta medida es el de enmendar la legislación actual, de manera que esté acorde con las realidades modernas del ejercicio de la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado a través de su Junta Examinadora.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

- (a) ser mayores de edad;
- (b) ser ciudadano de los Estados Unidos;
- (c) ser residente de Puerto Rico al momento de su nombramiento;
- (d) gozar de buena conducta;
- (e) haber ejercido el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico por un período mínimo de tres (3) años;
- (f) poseer licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico; y
- (g) ser miembro del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Número 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Toda persona que aspire a ejercer como técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Radicar una solicitud ante la Junta,
- (b) Tener cumplidos 18 años de edad, por lo menos,
- (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos y haber residido en Puerto Rico un (1) año.
- (d) Haber aprobado el cuarto (4to.) año de escuela superior.
- (e) Haber aprobado un curso en técnica de refrigeración y aire acondicionado en una Escuela Vocacional o Instituto Tecnológico del Sistema de Instrucción Pública, o en cualquier otra institución acreditada por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, cuya duración sea de un (1) año o de más de ochocientas (800) horas; o en su defecto deberá haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, creada en virtud de las dispo-

siciones de la Ley Número 483 aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada; Disponiéndose que aquellas personas que evidencien poseer doscientas (200) horas de adiestramiento vocacional ofrecidos por la División de Aprendizaje de la Administración del Derecho al Trabajo a través de Instituciones Educativas acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, que se les haya expedido una (1) o más licencias de aprendizaje de un (1) año de duración y posea uno (1) o más certificados de adiestramientos o seminarios, ofrecidos por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, podrá sustituir los requisitos de educación establecidos en este inciso.

(f) Haber aprobado el examen ofrecido por la Junta,

(g) Pagar diez (10) dólares por derecho a examen y diez (10) dólares adicionales por concepto de licencia. Ambos pagos se harán mediante comprobante de pago adquiridos en las colecturías de rentas internas del Departamento de Hacienda y

(h) Gozar de buena conducta.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Número 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“La Junta expedirá licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico, a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. Dicha licencia deberá ser renovada cada cuatro (4) años. Aquellas personas que soliciten la renovación de la licencia, deberán acreditar lo siguiente:

(a) Que está debidamente colegiado.

(b) Que sus cuotas por concepto de colegiación están al día.

(c) Que su licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico no ha sido suspendida, cancelada o revocada por la Junta.

(d) acompañar un comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez (10) dólares.

La Junta establecerá mediante reglamento un procedimiento escalonado para la renovación de las licencias.”

Artículo 4.—Se adiciona un nuevo Artículo 10A a la Ley Número 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 10A.—La Junta expedirá licencias de aprendiz de Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

(a) Someter una solicitud a tales efectos, ante la Junta Examinadora, la cual proveerá el formulario apropiado,

(b) Haber cumplido dieciséis años (16) de edad, al momento de radicar su solicitud,

(c) Haber aprobado como mínimo el noveno grado de escuela intermedia, de una institución educativa, aprobada por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, o en su lugar, haber aprobado el curso de aprendizaje ofrecido por el Programa de los Centros de Educación y Trabajo del Departamento de Instrucción Pública,

(d) Acompañar con su solicitud de licencia o renovación un comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez (10.00) dólares,

(e) Radicar con su solicitud un Certificado Médico, acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental para trabajar en la reparación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.

(f) Tres (3) retratos 2 X 2.

La vigencia de la licencia de aprendiz será por el término de un (1) año y será renovable por igual término, cada año mediante certificación oficial del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado y del Técnico supervisor del aprendiz, y comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de diez (10.00) dólares.”

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 30.—Toda persona que ejerciere en Puerto Rico el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado sin estar provista de una licencia debidamente expedida por la Junta Examinadora y sin ser miembro del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto de esta ley, y toda persona que se hiciere pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente colegiado y licen-